

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013 -2025-MPC/GM

Cusco,

11 5 ENE 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

I. VISTOS;

El Informe de Precalificación N° 164-2023-MPC-OGA-ORH-ST, de diciembre del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco; la Resolución de Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 0001-2024-MPC-OGAF-ORH, de fecha 23 de enero de 2024 y el Informe Final de Instrucción N° 015-2024-MPC-OGA-ORH, de fecha 12 de diciembre de 2024 de la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad al artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; adicionalmente, el artículo 10° de la citada ley define a la autonomía administrativa como, la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el artículo 8° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, precisa que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas", el artículo 9° numeral 9.2 de la citada ley define a la autonomía administrativa como: "(...) facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; independientemente del nivel de gobierno y su régimen laboral o contractual;

Que, el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso";

Que de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Señala taxativamente que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";



Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala expresamente que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios. iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se formalizo la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificatoria ha sido formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, la Directiva señalada en el considerando precedente, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, la potestad disciplinaria se refiere a la atribución que tiene la administración pública para evaluar la conducta de los funcionarios y servidores civiles, y de ser el caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda según la gravedad de la falta en merito a un procedimiento administrativo que debe guardar las garantías del debido proceso. En ese sentido, la potestad disciplinaria se fundamenta en la preservación de la organización administrativa, pues lo que se busca es velar por el orden y la disciplina para el correcto ejercicio de las funciones administrativas;

Que, la aplicación del ius puniendi en contra de los funcionarios y servidores públicos es con mayor fuerza en relación a otros administrados, al respecto la Resolución de Sala Plena N° 007-2020- SERVIR/TSC, ha precisado en el fundamento N° 1 "Teniendo en cuenta que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando el bien común (...). De ahí que, a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre como conducirse ética y profesionalmente";

Que, estando a la potestad disciplinaria, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, alude que la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, establece que la fase sancionadora está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar;

Que, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA, se establece "En consecuencia por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cual es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal, existiendo en consecuencia, no solo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como el momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cual es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse". Ergo; corresponde señalar las normas que habría inobservado e infringido el funcionario o servidor público con su actuar;

III. MARCO LEGAL APLICABLE:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante Decretos Supremos N° 040-2014-PCM y N° 117-2017-PCM, respectivamente.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente.

- Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Nombres y Apellidos : JOSÉ CARDENAS BORDA.
 DNI N° : 43151655.
 Domicilio : Urb. Los Incas L-B-01, distrito, provincia y departamento del Cusco.
 Cargo : Obrero repuesto judicial con medida cautelar.
 Dependencia de labores: Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.
 Régimen Laboral : D. Leg. 728.
 Registro de Sanciones : No figura en su file.
 Fecha de ingreso : 01 de junio del 2017
 Condición Laboral : Obrero repuesto judicial con medida cautelar a partir de 01/06/2017, bajo el régimen del D.L 728.

V. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- Que, en fecha 18 de agosto de 2023, mediante el Parte N° 3583-20-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC, el Coordinador de móviles turno noche, hace conocer que: "Siendo las 11:40 horas aproximadamente junto con el personal de patrullaje o pie se realizó la ronda (...) por la Calle Plateros donde también se encontraba el sereno JOSE CARDENAS BORDA junto a una móvil (...) Siendo las 04:20 se intervino por un supuesto robo donde también se encontraba el Sr. CARDENAS y dejándolos en la Plaza de Armas, fue el ultimo en bajar por el llamado de la central de Monitoreo para el apoyo al personal terna de la PNP en la Plaza de Armas bajando a la base a las 6:00 horas donde se encontró al Sr. CARDENAS BORDA estado de ebriedad."
- Que, en fecha 19 de agosto de 2023, mediante el Parte N° 02759-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC, el agente conductor de seguridad ciudadana hace conocer que: "Durante el servicio de turno noches asignado con la móvil 15 como patrullaje municipal estaba como operador JOSE CARDENAS, servicio en la plaza de armas en coordinación con SR-ECO de móviles. A las 04:20 am se intervino a 2 sujetos como supuesto robo, siendo negativo que eran hermanos donde también el Sr. JOSE CARDENAS participo en dicha intervención, continuando con la ronda correspondiente. A las 4:30 el Sr. JOSE CARDENAS se bajó de la movil-15 sin dar ninguna razón y no retornando hasta culmino del servicio, asimismo culminando servicio con el Sr. Kerry Zamata Ramos."
- Que, mediante Informe N° 789-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC, emitido por el Jefe de la División de Seguridad Ciudadana, por el cual se hace conocer de las ocurrencias en el servicio, y se requiere las acciones administrativas correspondientes; el mismo que es elevado mediante el Informe N° 1177-2023-SGSCSM-GDESM/MPC; y el Memorándum N° 1165-2023-MPC-GDESM, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico.
- Que, a través del Informe N° 128-IRQ/UFATN/ORH/OGA/MPC-2023, emitido por el personal de Control de Asistencia, por el cual hace conocer el registro de asistencia del mes de agosto de 2023 y que cuenta con vacaciones programadas para el mes de setiembre, y el Informe N° 940-2023-MPC- GDESM-SGSCSM-DSC emitido por el Jefe de la División de Seguridad Ciudadana, quien indica que el horario del turno noche es de 22:00 a 06:00 horas, y el cambio de turno es en la base de seguridad ciudadana en el local del Quinto Paradero de Ttio. Por lo cual se puede resumir lo siguiente:

REGISTRO DE ASISTENCIA DE MES DE AGOSTO 2023				
SERVIDOR: JOSÉ CARDENAS BORDA				
FECHA	DIA	REGISTRO DE SALIDA	REGISTRO DE INGRESO	DIAS QUE NO CUMPLIO EL HORARIO/JORNADA LABORAL
1	Jue	No	21:40	01,05,11,13,15,16,20,24,25,27 (10 días no consecutivos)
2	Vie	60:08	21:47	

3	Sab	06:05	21:40
4	Dom	06:00	21:56
5	Lun	06:01	No
6	Mar	Dia de descanso	
7	Mie	no	21:44
8	Jue	06:00	21:39
9	Vie	06:00	21:47
10	Sab	06:02	21:45
11	Dom	06:01	No
12	Lun	21:38	21:46
13	Mar	06:03	No
14	Mie	Dia de descanso	
15	Jue	No	21:42
16	Vie	06:04	No
17	Sab	No	21:48
18	Dom	06:00	21:42
19	Lun	06:03	21:48
20	Mar	05:39	No
21	Mie	Dia de descanso	
22	Jue	06:00	21:39
23	Vie	06:02	21:49
24	Sab	06:02	No
25	Dom	No	21:36
26	Lun	06:00	21:41
27	Mar	06:00	No
28	Mie	05:41	14:01
29	Jue	Cumpleaños	



- Que, mediante el Informe de Precalificación N° 164-2023-MPC-OGA-ORH-ST, el Secretario Técnico de PAD, recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de JOSÉ CARDENAS BORDA, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, inciso g) La concurrencia el trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes", e inciso "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".
- Que, mediante Resolución del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 0001-2024-MPC-OGA-ORH, notificada en fecha 23 de enero de 2024, por el que se dispone la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de José Cárdenas Borda, al existir indicios suficientes de incurrir en presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el literal g) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, correspondiendo la aplicación de la sanción de destitución.
- Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 015-2024-MPC-OGA-ORH, de fecha 12 de diciembre de 2024 de la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Órgano Sancionador, SE IMPONGA LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN al servidor público JOSE CARDENAS BORDA, identificado con DNI N° 43151655 en su condición de agente de Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria de: "Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes" establecida en el literal g) y en el literal n) "Incumplimiento del horario laboral y jornada laboral" del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

VI. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASI COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Uno de los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública es el Principio de Legalidad el cual prescribe "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Asimismo, el Principio de Tipicidad señala "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Por lo que, teniendo en consideración los principios mencionados previamente, se identificarán los actos que constituyen falta con la indicación de la norma jurídica vulnerada.

VI.1 IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Para identificar las faltas cometidas por el servidor investigado, se procederá conforme al siguiente cuadro:

TIPIFICACIÓN	CONDUCTA IMPUTADA	MOMENTO DE CONFIGURACIÓN DE LA FALTA
Literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil	Concurrencia el trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes"; naturalmente, porque afectan la psiquis, el comportamiento de la persona que lo consume y sobre todo, atenta contra los valores que impone el servicio publico ¹	En fecha 18/08/2023, según el Parte N° 3583-20-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC
Literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil	El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo	En fecha 19/08/2023 según el Parte N° 02759-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC

Estando a lo indicado se procede a efectuar la evaluación para ver si la conducta se subsume a las faltas previstas en el Art. 85 de la Ley N° 30057:

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA FALTA	Literal g), del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: Concurrencia el trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes	Documento mediante el cual se pone en conocimiento, la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez	INFORME N° 789-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC INFORME N° 1177-2023-SGSCSM-GDESM/MPC MEMORANDUM N° 1165-52023-MPC-GDESM
		Conducta imputada	Asistir al trabajo en estado de ebriedad
	Literal n), del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo	Momento en que se configura la falta	El DIA 19 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 05:46 MOMENTO EN EL QUE SERVIDOR INGresa A SU CENTRO DE TRABAJO EN ESTADO DE EBriedad
		Medio probatorio que corrobora la falta	Parte N° 02759-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC GRABACION DE LAS CAMARAS DE SEGURIDAD DE LA SUB GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 2023, MINUTO 12 EN ADELANTE.
		Documento mediante el cual se pone en conocimiento del incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.	INFORME N° 789-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC INFORME N° 1177-2023-SGSCSM-GDESM/MPC MEMORANDUM N° 1165-52023-MPC-GDESM INFORME N° 940-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC Siendo deber del servidor JOSE CARDENAS BORDA, de cumplir su horario y jornada laboral a fin de efectuar con las obligaciones laborales.
		Conducta imputada	INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO, SE CONFIGURA CUANDO EL SERVIDOR DE MANERA INJUSTIFICADA INCUMPLE SU HORARIO DE TRABAJO, LO QUE INCIDIRÁ DIRECTAMENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DE SU JORNADA DE TRABAJO; Y VICEVERSA. EN OTRAS PALABRAS, SE CONFIGURA ESTA FALTA CUANDO EL SERVIDOR DE MANERA INJUSTIFICADA: SE AUSENTE DE LA ENTIDAD DURANTE SU HORARIO DE TRABAJO E INCUMPLE SU JORNADA LABORAL DIARIA O SEMANAL. El servidor JOSE CARDENAS BORDA, ha acumulado 10 días no consecutivos de incumplimiento de horario y jornada de trabajo, descontando los días de descanso obligatorio, en el mes de agosto de 2023.

¹ Fundamento 22 de la Resolución N° 000300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 30 de enero de 2020.

	Momento en que se configura la falta	DESDE QUE SE DEMUESTRA QUE EL SERVIDOR INVESTIGADO NO CUMPLIO SU HORARIO DE TRABAJO LOS DIAS 01,05,11,13,15,16,20,24,25,27 DE AGOSTO DE 2023
	Medio probatorio que corrobora la falta	INFORME N° 128-IRQ/UFATN/ORH/OGA/MPC-2023 INFORME N° 940-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC

Estando a los hechos señalados, se evidencia la comisión de la falta establecida en el artículo 85 literal g), de la Ley N° 30057: "concurrancia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes" y n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral".

Al respecto, el autor Murillo. A., refiere que el estado de embriaguez "(...) puede alterar el normal desarrollo de las actividades laborales, por lo que su uso representa un riesgo para el empleador y el trabajador. Para el primero por el rendimiento del trabajador y por los riesgos que implica dicho estado de embriaguez, y para el segundo por la falta de manejo de sus acciones, lo que podría poner en riesgo su salud y su vida".

En ese mismo contexto, se toma en cuenta lo señalado en la Casación Laboral N° 26374-2019-AREQUIPA, que refiere: *"en principio debe tenerse en cuenta que, en el desenvolvimiento de la relación laboral, las partes se encuentran sometidas a una serie de obligaciones y deberes, entre las cuales destacan la subordinación del trabajador las órdenes del empleador. Dicha subordinación, importa que el trabajador deba guardar una serie de deberes, entre ellos, la ecuanimidad y diligencia en la prestación del servicio. Ese deber se ve afectado cuando el trabajador concurre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes, pues, dicha condición generará en el trabajador la pérdida de un óptimo desempeño físico y mental, vinculado necesariamente con la labor que presta (...)".*

Así también, se toma en cuenta lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 01918-2016-PA/TC, que en sus argumentos, el Tribunal Constitucional fue enfático en señalar que el nivel de alcohol en la sangre, según la tabla de alcoholemia que se usa en materia penal, **no es un elemento que permita establecer la falta grave del trabajador en el ámbito laboral, pues lo que se debe verificar es si la falta grave se ha configurado bajo el análisis de todos los hechos, considerándose que no se trata de tener o no el máximo o el mínima porcentaje de alcohol en la sangre, sino de cumplir dicha disposición legal que entendida en términos de prohibición, exige a los trabajadores no presentarse en estado etílico o bajo influencia de drogas a su centro laboral.**

Asimismo, la Resolución N° 000300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 30 de enero de 2023, respecto a la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes, en su numeral 22, señala lo siguiente: *"22 el literal g) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 ha tipificado como una falta de carácter disciplinario, pasible de una sanción de suspensión temporal o destitución la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez a bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. Esto implica que, constituye falta el concurrir a laborar cuando se ha consumido algunas de las citadas sustancias; naturalmente, porque afectan la psiquis, el comportamiento de la persona que lo consume y sobre todos, atenta contra los valores que impone el servicio público".*

Estando a lo indicado, se advierte que la concurrencia en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes es pasible de sanción, por cuanto denotan una conducta por parte del servidor tendiente a entorpecer la función pública, ya que el servidor debe de presentarse a su centro de trabajo en óptimas condiciones a fin de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública.

VI.2 IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Según la imputación realizada contra el investigado, se habría vulnerado las siguientes normas:

- **RESPECTO DE LA ASISTENCIA AL CENTRO DE TRABAJO EN ESTADO DE EBRIEDAD**
LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N°30057
El Art. 85 prescribe:
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo", (...) literal: g) Concurrancia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes".
- **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO Y LA JORNADA LABORAL:**
El artículo 25° de la Constitución Política del Perú, que establece que la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo.

Decreto Legislativo N° 800 del 30 de diciembre de 1995, artículo primero que establece que el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas y cuarenta y cinco minutos (07:45 horas) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la administración pública que se registrá de lunes a viernes.

Resolución de Gerencia Municipal N°692-2023-MPC/GM de fecha 22 de noviembre, que establece e horario único de trabajo de los servidores de la Municipalidad Provincial del Cusco.

VII. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

VII.1 HECHOS:

Respecto de la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez:

En fecha 19 de agosto de 2023, el servidor JOSÉ CARDENAS BORDA, en su condición de agente de Seguridad Ciudadana, al regresar de su jornada laboral en el turno noche, se le vio con signos evidentes de su estado de ebriedad, tambaleándose y demostrando un comportamiento errático propio de personas que han consumido bebidas alcohólicas, conforme se ve en el video de vigilancia de seguridad ciudadana.

Respecto del incumplimiento del horario y jornada laboral:

Se cuenta con los Partes remitidos por la División de Seguridad Ciudadana, de los días 18 y 19 de agosto de 2023, que hacen conocer del incumplimiento del horario y la jornada de trabajo del servidor investigado.

Asimismo, del Informe N° 128-IRQ/UFATN/ORH/OGA/MPC-2023, emitido por el personal de Control de Asistencia, por el cual hace conocer el registro de asistencia del mes de agosto de 2023 y que cuenta con vacaciones programadas para el mes de setiembre, y el Informe N° 940-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC emitido por el Jefe de la División de Seguridad Ciudadana, quien indica que el horario del turno noche es de 22:00 a 06:00 horas, y el cambio de turno es en la base de seguridad ciudadana en el local del Quinto Paradero de Ttio, se ha podido determinar que el servidor investigado no ha cumplido con su horario y jornada laboral durante los días 01,05,11,13,15,16,20,24,25y 27 de agosto de 2023.

VII.2 MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

- Parte N 3583-20-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC, de fecha 18 de agosto de 2023
- Parte N°02759-20-DSC/SGSCSM/GDESM/MPC, de fecha 19 de agosto de 2023
- Informe N 789-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC, emitido por el Jefe de la División de Seguridad Ciudadana.
- Informe N° 1177-2023-SGSCSM-GDESM/MPC.
- Memorándum N° 1165-52023-MPC-GDESM, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico.
- Informe N° 128-IRQ/UFATN/ORH/OGA/MPC-2023, emitido por el Personal de Control de Asistencia
- Informe N° 940-2023-MPC-GDESM-SGSCSM-DSC emitido por el Jefe de la División de Seguridad Ciudadana.

VIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL

Que, en fecha 23 de diciembre del 2024, siendo las 12:00 horas, se efectuó la notificación al procesado en su domicilio real, del Informe Final de Instrucción N°015-2024-MPC-OGA-ORH a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, sin embargo, hasta la emisión de la presente el servidor investigado no ha solicitado fecha y hora para emitir su informe oral. De la revisión del presente expediente se tiene que el servidor investigado presentó su descargo ante el Órgano Instructor el mismo que se detalla a continuación:

DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO	ANÁLISIS
El investigado señala que “en cuanto se me imputa de la falta de omisión de funciones y hacer caso omiso a las disposiciones impartidas por mis superiores siendo un mal ejemplo para mis compañeros”	No se le está investigando por la falta que el servidor indica.
El investigado señala: “Es cierto que el mencionado día sintiéndome muy mal de salud, comuniqué a mi compañero de trabajo Fredy CARRASCO GUZMAN, por lo mismo que me baje de la Unidad Vehicular de Patrullaje N° 15, siendo más o menos ya las 04.50 horas por lo que posiblemente mi compañero haya	De acuerdo a lo reportado por los Partes de Seguridad Ciudadana, se indica que el servidor investigado no comunico las razones por las que se fue de la móvil. Estando a lo señalado en el ítem 4.1 del presente ir informe, se tiene pruebas que evidencian el comportamiento

podido llamar a nuestro compañero Kerry ZAMATA RAMOS, para seguir en la movilidad de patrullaje, por lo mismo que habíamos coordinado con mi compañero Fredy que acudiría ya en horas de terminar nuestra labor según mejoraría mi estado de salud, por lo mismo que fui a la base, siendo las 06.00 horas situaciones estas que fui divisado por el servidor Elvino SAIRE SINCE, coordinador de móviles de turno noche, quien manifiesta haberme notado en estado de Ebriedad, lo que es totalmente falso e irrita, que tan solo prueba con las tomas de la cámara.	errático del servidor investigado, que acreditan su estado de embriaguez, no siendo requisito indispensable el contar con un dosaje etílico, por cuanto, en el procedimiento administrativo, no se trata de cuanto alcohol ha ingerido un servidor, sino en el hecho de asistir al trabajo en estado de embriaguez, sea que el servidor haya ingerido una gota o un litro de alcohol.
Si bien es Cierto señores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos debo de reconocer que he cometido una falta al no presentar oportunamente mi solicitud de permiso ya que desde mi ingreso ya me sentía un poco mal situaciones estas que a la fecha me viene trayendo problemas que dañan muy en serio a mi actividad laboral y consigo a mi familia, a quienes tan solo mi persona tengo que mantener, por lo que como se haya visto mi hoja de vida, es la primera falta que haya podido cometer, y esto humana y razonablemente no puede ser objeto de una sanción tan drástica de DESTITUCIÓN, con el que se vendría a cometerse abuso de autoridad. Como es que se me puede imputar que mi persona me encontraba en estado de Ebriedad, sin tener una prueba objetiva fehaciente, de haber pasado un Dosaje Etílico o la prueba de Alcoholemia, por lo mismo que como autoridad teniendo tantas moviidades y estando constantemente comunicado con la Policía Nacional han podido llamar a la Policía para hacer una Constatación que si efectivamente me encontraba en estado de ebriedad, lo que no lo hicieron tan solamente con este plurito de tener que perjudicarme en mi actividad laboral, de esta manera infringiendo las normas como es el artículo 22 y 26 de la Constitución Política del Estado.”	El investigado ratifica que no ha solicitado ninguna autorización para poder ausentarse de su centro de trabajo acreditando el incumplimiento del horario y la jornada laboral.

Que, del análisis realizado por el Órgano Instructor se ha llegado a la conclusión de que el servidor investigado no llegó a desvirtuar de los hechos imputados en la comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecida en la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, Artículo 85° Literal n) y g): "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...g) concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.", sino que además los admite, al señalar que no solicito autorización para ausentarse debiendo considerar que en el presente caso se tienen como agravantes el cargo de agente de seguridad ciudadana, que ocupa, siendo sus labores parte del servicio esencial de seguridad a la población.

Que, con fines de determinar la sanción a imponerse, es de aplicación los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los cuales estipulan que debe realizarse en proporción a la falta cometida, debiéndose evaluar el cumplimiento de nueve (09) condiciones, sin que necesariamente concurren todos a la misma vez; asimismo, deberá motivarse de forma clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, la naturaleza y gravedad de la infracción, contemplando los antecedentes del servidor, los supuestos eximentes de responsabilidad y los atenuantes de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

La gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en su fundamento número quince, señala que: *"el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*.

Consecuentemente, es necesario analizar las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Conforme al propio descargo del servidor investigado presentado ante el Órgano Instructor, se tiene que no ha solicitado autorización para ausentarse de su centro de labor, asimismo se ha podido verificar que los días 01,05,11,13,15,16,20,24,25 y 27 de agosto de 2023 el servidor investigado ha incumplido injustificadamente su horario y jornada de labor, perjudicando el cumplimiento de metas de la entidad al postergarse las labores y actividades asignadas en su puesto de trabajo como Agente de Seguridad Ciudadana toda vez que, durante el periodo de incumplimiento de su horario y jornada laboral por 10 días no consecutivos sin contar los días de descanso, no se le pudo asignar labores propias de su cargo.

Respecto al estado de embriaguez, se tiene que ha perjudicado el normal desarrollo de sus actividades, siendo que es deber del servidor asistir en óptimas condiciones a su centro de labores, sin embargo, en el estado que se evidencia en el video de seguridad ciudadana, el servidor no pudo prestar orientación y auxilio inmediato a la ciudadanía en materia de seguridad ciudadana.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se cumple con esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

No se cumple con esta condición.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

El servidor investigado JOSÉ CARDENAS BORDA tuvo conocimiento que en fecha 18 de agosto de 2023 tenía programada su jornada de trabajo de 22:00 horas a 6:00 horas del día 19 de agosto de 2023, sin embargo de manera voluntaria decide abandonar su puesto de trabajo a las 4:30 sin ninguna justificación ni conocimiento de sus jefes inmediatos, y peor aún el servidor concurre a su centro de trabajo en estado de embriaguez antes de su hora de salida, quebrándose la buena fe que debe existir en cualquier relación de trabajo.

Así también de la revisión de su registro de asistencia se tiene que el servidor investigado, no ha cumplido con su horario y jornada laboral por 10 días en el mes de agosto, demostrando la intencionalidad respecto a no cumplir con su deber de cumplir con su horario y jornada laboral, quebrándose la buena fe que debe existir en cualquier relación de trabajo

e) La concurrencia de varias faltas:

Conforme a las investigaciones realizadas e Informe de Precalificación, al servidor JOSÉ CARDENAS BORDA, se le está investigando por la comisión de 2 faltas, las mismas que se encuentran tipificadas en el literal g) y n) del Artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "concurrencia al trabajo en estado de embriaguez" e "incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral".

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

No se cumple con esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No se cumple con esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

No se cumple con esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

No se cumple con esta condición.

IX. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor **José Cárdenas Borda** podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Disciplinario de primera instancia.

IX.1 EL PLAZO PARA IMPUGNAR

La impugnación debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto recurrido, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

IX.2 LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, se sustentará en prueba nueva.

El recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y la Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** al servidor **JOSÉ CARDENAS BORDA**, identificado con **DNI N° 43151655** en su condición de Agente de Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales, **por la comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal g) "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes" y el literal n) "Incumplimiento del horario y la jornada laboral" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor **JOSÉ CARDENAS BORDA**, en su domicilio real, sito en la Urb. Los Incas L-B-01, del distrito, provincia y departamento del Cusco, así como en su domicilio procesal ubicado en la Calle San Andrés N° 239, oficina N° 103 del cercado de Cusco.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - **PRECISAR** que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor **José Cárdenas Borda** podrá interponer recursos de reconsideración o apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente Resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** el presente expediente y copia fedatada de la Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco, para su custodia.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** que la eficacia de la sanción de destitución impuesta se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CC:
Archivo
GM (02)
Servidor
ORH
STPD
OI
GM/MLVM/ldpc.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
GERENCIA MUNICIPAL

ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad del Cusco, a los 24 días del mes de ENERO del 2025 siendo las horas 15:50 me constituí en el domicilio legal del Sr. (a) JOSE CARDENAS BORDA ubicado en URB. LOS INCAS L-B-01. del Distrito de CUSCO Provincia de CUSCO Departamento del cusco, con el objeto de notificarle con la Resolución de Gerencia Municipal N° 13 2025/GM/MPC, en un total de 10 folios diligencia que se Entendió con el Sr.(a) _____

Quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (), negándose a firmar el cargo ().

DATOS DE NOTIFICADO:

NOMBRE Y APELLIDOS Jose Cardenas Borda

FIRMA Y DNI: [Firma] 48151655.

RELACION CON EL ADMINISTRADO: TITULAR -

DATOS DEL NOTIFICADOR:

TESTIGO:

[Firma]
NICOLAS HUAMAN QUESPE
24388277.

NOMBRE Y APELLIDOS:.....

.....

DNI.....

FIRMA.....

OBSERVACIONES _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
GERENCIA MUNICIPAL

ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad del Cusco, a los 21 días del mes de ENERO del 2025 siendo las horas 15:00 me constituí en el domicilio legal del sr. (a) JOSE CARDENAS BORDA ubicado en URB - Los INCAS L-B-01- del Distrito de CUSCO Provincia de CUSCO Departamento del cusco, con el objeto de notificarle con la Carta de Gerencia Municipal N° 013 2025/GM/MPC, en un total de 10 folios diligencia que se Entendió con el Sr.(a) _____

Quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (), negándose a firmar el cargo ().

DATOS DE NOTIFICADO:

NOMBRE Y APELLIDOS Valerio Humar Quella

FIRMA Y DNI: [Firma] 23826859

RELACION CON EL ADMINISTRADO: ABOGADO

DATOS DEL NOTIFICADOR:

NOMBRES: ALICACIO

TESTIGO:

APELLIDOS: Humar Quella NOMBRES: _____

DNI: 24388277 DNI: _____

FIRMA: [Firma] FIRMA: _____

OBSERVACIONES _____

